el momento en que las mismas se expiden, estableciendo la mencionada Sentencia en su Fundamento de Derecho Quinto lo siguiente:

"Por el contrario y sobre este asunto específico se ha pronunciado ya esta Sala. Así en Sentencia de 5 de marzo de 2001, dictada también en recurso de casación para unificación de doctrina, en un caso similar, siendo partes la Generalitat Valenciana y otra Empresa constructora, se llegó a la conclusión de que la doctrina correcta y que debía prevalecer era la de que, en el caso de expedición de certificaciones de obra, el devengo del IVA se produce en el momento en que las mismas se expiden o emiten y no en el momento en que las mismas se abonan (...)"

Más adelante continúa la Sentencia: "*En consecuencia, los contratos de obras, cuya ejecución en tramos se paga paralelamente mediante 'certificaciones de lo hecho', van haciendo nacer, así, simultáneamente, la correspondiente cuota, también a trozos o parcialmente, del IVA. Esta circunstancia tiene relevancia cuando se produce un cambio legislativo que afecte a cualquiera de los otros factores determinantes de la deuda tributaria (base imponible, tipo de gravamen, etc.), durante la vida de un negocio jurídico de tracto sucesivo que se perfeccionó durante la vigencia del anterior régimen normativo y que se agotará definitivamente durante la del nuevo, desarrollándose unas etapas bajo aquél y otras bajo éste.*

La interpretación que efectúan las citadas sentencias del Tribunal Supremo en torno al momento del devengo en el caso de expedición de certificaciones de obra tiene que ponerse en relación con las normas que regulan la contratación administrativa (a las que hay que acudir para constatar si efectivamente las certificaciones de obra suponen la documentación de una entrega o puesta a disposición de las unidades de obra realmente ejecutadas por el contratista).

Y que ello es así se infiere de lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley de Contratos del Estado, 923/1965, de 8 de abril, y 142 de su Reglamento, Real Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, normas en las que se reconoce al contratista "el derecho al abono de la obra que realmente ejecute, con arreglo al precio convenido" (de modo que la expedición de la certificación supone la entrega de las unidades de obra ejecutadas a la Administración, que puede disponer de ella a título de dueño)."

Por tanto, en las contrataciones administrativas concertadas con anterioridad a la modificación de los tipos de gravamen del IPSI, los contratos de ejecuciones de obra que se encuentren en el momento de cambio de tipos pendientes de ejecución, en todo o en parte, en cuyos precios de oferta respectivos se hubiese incluido el IPSI y respecto de los cuales no se hubiese devengado el impuesto, se han de cumplir abonando al contratista el precio cierto de aquellos contratos, incrementado en la cuota del IPSI correspondiente al momento en que se devengue el impuesto.

Se entiende como precio cierto el de adjudicación, IPSI incluido, menos la cuota del impuesto calculada al tipo vigente en el momento de la adjudicación del contrato.

PRECIO CIERTO = PRECIO DE ADJUDICACIÓN – CUOTA IPSI MOMENTO DE ADJUDICACIÓN.

CONCLUSIONES.- De acuerdo con lo expuesto anteriormente, si durante la vigencia de los contratos de ejecución de obra inmobiliaria efectuados para los entes públicos se produjera una modificación del tipo impositivo del IPSI del 8% al 10%, el procedimiento correcto a seguir será el siguiente: